

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por cuanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)*

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1207.—Excmo. Sr.—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de ese Gobierno General núm. 551 de 9 de Octubre último, ha tenido a bien aprobar los nombramientos de D. Claudio Iglesia, D. Ramon Arlegui, D. José Muñoz de Bustillo y D. Jacobo Zobel para el cargo de Vocales de la Junta de aranceles de Aduanas de esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1208.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 517 de 31 de Agosto próximo pasado y el expediente é instancia de los Sres. Fernandez y compañía, del Comercio de Manila, que á la misma se acompañan, en solicitud de que se les condone la multa impuesta por la Aduana de dicho punto por una diferencia entre la nota declaratoria y la guía de una partida de café embarcada en el vapor "Isla de Mindanao"; considerando que la citada diferencia proviene de un error material é involuntario, como se ha demostrado cumplidamente en el expediente é instancia referidos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitada condonacion, dejando á salvo el derecho de los partícipes si los hubiere.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Delfin Bas.—Imaginería.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 25 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.—Imaginería.—El Comandante D. Ramon Estébanes.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

## Marina.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Sr. Capitan del Puerto de Iloilo en comunicacion de 18 del actual dirigida al Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Debiendo tener lugar el día 15 de Abril los exámenes para cubrir las dos plazas vacantes de prácticos de este puerto, por haberse dignado S. M. el Rey (q. D. g.) aprobar se aumente el número de estos. Tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien disponer se publique en los periódicos oficiales y Capitania del puerto de esa Capital."

Lo que de orden superior se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento de los que quieran aspirar á dichas plazas.

Manila 22 de Febrero de 1884.—Vila.

## Anuncios oficiales.

### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

#### Correos.

Por el vapor correo "España", que saldrá con destino al S. E. del Archipiélago el 27 del actual á las 4 de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para Cebú, Samar, Leyte, Bohol, Surigao, Bais y Misamis á las 2 de la misma.

Manila 22 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Fermín Leguia.

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

A fin de rectificar y regularizar la numeracion de los coches dedicados al servicio de plaza, se previene á los dueños de dichos vehiculos que dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital, para proveerse de nuevo número que les corresponda y de la tarifa reglamentaria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia al público para general conocimiento.

Manila 18 de Febrero de 1884.—P. O., G. Moreno. 2

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

#### DE MANILA.

#### Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 7011, de la 2.ª serie, expedido en 15 de Diciembre del año proximo pasado, á favor de Marcela Velasco de la importancia de un peso, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve días; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Febrero de 1884.—P. O., Vicente Gostiza. 3

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

#### DE MANILA

#### Contribucion urbana.

Se recuerda á los contribuyentes de la urbana, que hasta la fecha no hayan satisfecho sus cuotas del presente trimestre y anteriores, lo verifiquen en el plazo de diez días, trascurrido los cuales se procederá á su exaccion por la via de apremio, con arreglo á lo que

dispone el artículo 91 Capitulo 8.º de la Instruccion del ramo.

Manila 22 de Febrero de 1884.—A. Lopez.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 3.439.353 ejemplares de documentos impresos y encuadernados para el año de 1884-85 que corren á cargo de la Administracion Central de Impuestos Directos, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, núm. 31 de fecha 31 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 13 de Febrero de 1884.—Miguel Torres. 1

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 278 pesos 57 céntos. anuales, por el término de tres años, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 170 del día 17 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7, calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua. 1

Habiendo padecido un error material al consignar el tipo porque se ha de subastar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Albay, segun el anuncio que aparece publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 47, el día 16 del actual, cuyo acto se señaló para el día 17 de Marzo próximo entrante, se hace saber al público que el tipo para arrendar dicho servicio será el de doscientos setenta y dos pesos cincuenta y siete céntimos anuales, en vez de los doscientos setenta y ocho pesos cincuenta y siete céntimos, que se expresa en el citado anuncio.

Binondo 20 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1611 pesos 18 céntimos anuales por el término de tres años, y entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 168 del día 15 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1848 pesos 15 céntimos anuales, por el término de tres años, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 167 del día 14 de Diciembre del 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua. 1

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil novecientos setenta y cinco pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia diez y siete de Marzo próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.  
Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

**Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—**  
*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 6975 pesos 75 cént. anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para sí aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 146.37 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señala en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.
13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito

- en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lieven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.
17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.
18. Cada papeleta talonaria la ostenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.
21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aso los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuanto auxilio pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
29. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.
30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.  
Manila 31 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de Galvan.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.75
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.  
Manila 31 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

**MODELO DE PROPOSICION.**  
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de..... (pis.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia .... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1046 pesos 37 cént. fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo, á las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.  
Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

**Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—**  
*Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.*

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 309 pesos anuales ó sea ps. 927 pesos en el trienio.
- 2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á 8487	6714
Una braza.	1	"	"

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

- 3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.
- 4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cént.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 1/2
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/4
Por media ganta.	1	50	"	"	3 3/4
Por una chupa.	"	37	50	"	3 1/4
Por media chupa.	"	18	75	"	6 1/4

	Met.	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359 equivalentes á 8487	6714
Por una braza.	1	"	6714

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. " " " " 25

- 5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna

especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la pro- posición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el propo- nente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósi- tos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 46'35, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la pro- posición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la ma- yor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º la Instruc- cion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la pro- posición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del ser- vicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total ar- riendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Ma- nila, ó del Jefe de la provincia, cuando el re- sultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, regis- tradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la corres- pondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la es- critura, quedará sujeto á lo que previene el ar- tículo 5.º de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cum- pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer re- matante la diferencia del primero al segundo. —Segundo. Que satisfaga tambien aquel los per- juicios que hubiere recibido el Estado por la de-

mora del servicio. Para cubrir estas responsa- bilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose propo- sicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otor- gada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abo- nando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores de- rechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el con- tratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo pre- venido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gober- nadores y ministros de justicia de los pueblos, haran respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im- puesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser re- querido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contra- tista la orden al efecto por el Jefe de la pro- vincia. Toda dilacion en este punto será en per- juicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa- mente obligada. Podrá si acaso le conviniere subar- rendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al ar- bitrio será responsable única y directamente el con- tratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comi- sionados que nombre deberán proveerse de los cor- respondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum- plimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Su- perintendente del ramo.

Manila 4 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y re- sello de pesas y medidas de la provincia de la La- guna, por la cantidad de . . . . . pesos (Pfs. . . . . anuales, y con entera sujecion al pliego de condi- ciones publicado en el número . . . . de la Gaceta del dia . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 46 pesos 35 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

2

### Providencias judiciales.

D. Vicente Delgado y Sanz, Teniente Alférez de la quinta compañía del Regimiento Infantería de Iberia núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas gene- rales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta Compañía Inocencio Bonanza, natural de Tagbilaran provincia de Bohol, hijo de Hilariou y de Corpusa, por el delito de primera desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel de la Luneta de esta Capital, á res- pondeer á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial. Dado en Manila á los veinte y un dias del mes de Febrero de 1884.—Vicente Delgado.

D. Eduardo de Arroyuelo y Algartemendia, Te- niente Fiscal del Regimiento Infantería Magallanes núm. 3.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló el sol- dado de la segunda compañía de dicho Regimiento Waldo Balisall, á quien estoy procesando por el delito de desercion y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Ofi- ciales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, se- ñalándole la guardia de prevencion de su cuartel, donde deberá presentarse dentro del plazo citado y prelijado por las leyes á contar desde la publica- cion del presente edicto, y caso de no hacerlo así se seguirá la causa y declarará en rebeldía.

Zamboanga 25 de Enero de 1884.—El Teniente Fiscal, Eduardo de Arroyuelo.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló el sol- dado de la tercera compañía de dicho Regimiento, Juan Macadandang, á quien estoy procesando por dicho delito de desercion; y usando de las facul- tades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado sol- dado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del plazo citado y prelijado por las leyes á contar desde la publicacion del presente edicto, y caso de no hacerlo así se seguirá la causa y declarará en rebeldía.

Zamboanga 25 de Enero de 1884.—El Teniente Fiscal, Eduardo de Arroyuelo.

D. Enrique Oliver Pareja, Teniente de la 2.ª Com- pañía del Regimiento de Infantería Minlanao núm. 4 y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas gene- rales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la 5.ª compañía del espresado Regimiento Cirilo Cuartero Fidelino, por el delito de primera desercion; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido sol- dado, para que en el término de diez dias, comparezca en la guardia de prevencion de dicho Cuerpo, á res- pondeer á los cargos que en dicha causa le resultan.

Cavite 16 de Febrero de 1884.—Enrique Oliver.

D. Manuel Pérez y Fernandez, Alférez del Regimiento Infantería de Mindanao número 4 y Fiscal nombrado para instruir una sumaria por el delito de 1.ª desercion.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta Compañía Escolástico Basilan y Basilan, por el delito de primera desercion; por el presente tercer edicto y último, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días á contar desde la fecha, comparezca en la guardia del Cuartel que ocupa el Regimiento, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultaren. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial*.

Dado en Cavite á 14 de Febrero de 1884.—Manuel Pérez.

D. Crecencio Rebullida Sanz, Teniente graduado Alférez de la 3.ª Subdivision de la Sección de Guardia Civil Veterana y Fiscal nombrado para la instruccion del oportuno sumario, en averiguacion de los motivos que haya tenido para cometer el delito de desercion el guardia de 2.ª clase de la 3.ª Subdivision Januario Gadia.

Ignorándose el paradero de dicho guardia, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado individuo, para que en el término de 30 días contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalia, ó en cualquiera de los Cuartelillos que ocupa la fuerza del Cuerpo.

Tondo á 17 de Febrero de 1884.—Crecencio Rebullida.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Márcos Lugui, indio, vecino del pueblo de Camiling provincia de Tarlac, para que en el término de treinta días, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7937 seguida de oficio contra él y otros por hurto y falsificacion; que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 4 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sría., José Guevara.

D. Maximino Perez y Perez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Union, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados por falta de Escribano público damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al igorroto Guillit, ex-Gobernadorcillo del pueblo de Atoc del Distrito de Benguet, de donde es vecino, natural del monte de S. Pascual de esta provincia de la Union, casado, mayor de edad, como actor en la causa que se sigue contra D. Salomon Macapagal, Vacunador general de dicho Distrito núm. 1398 por hurto; para que en el término de nueve días, contados desde la última publicacion del presente en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto recaído en la citada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en S. Fernando á 6 de Febrero de 1884.—Maximino Perez.—Por mandado de S. Sría.—Los testigos acompañados, Castor Nerida, Juan Lucero.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Ramon Anoran, que dijo ser carabiniero retirado, indio, casado, de 49 años de edad, natural de Taal, vecino de San Juan y procesado en la causa núm. 8732 que instruyo contra el mismo y otro por hurto, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á defenderse del cargo que contra el mismo resulta

en dicha causa; apercibido de que si no verificare, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de S. Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á la procesada Juana Goan, para que por el término de treinta días contados desde el día de su insercion, se presente en este Juzgado á ser notificada del auto de traslado de la acusacion Fiscal á los procesados; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de S. Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado D. Federico Cañet, español, natural de Binondo (Manila) y vecino de San Fernando de Dilao, para que por el término de quince días contados desde el día de su insercion, se presente en este Juzgado á ser notificado del auto de sobreseimiento dictado en causa núm. 8120, seguida contra el mismo y otro por hurto; apercibido que de no verificarlo se elevará dicha causa al Tribunal superior de la Real Audiencia en consulta de sobreseimiento, sin más notificarle.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de S. Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Villoria, indio, casado, labrador, de 53 años de edad, vecino de Candelaria, del barangay núm. 4, de estatura regular, pelo algo canoso, cejas negras, ojos pardos, nariz, boca, barba, cara y cuerpo regulares, color trigueño, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2690 que instruyo por lesiones; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 19 de Febrero de 1884.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. S., Mariano A. Nacpil.

Por el presente y en cumplimiento de auto dictado por el Sr. Juez del distrito de Intramuros, en los ejecutivos promovidos por D. José Crispulo Reyes, procurador y parte por las Obras Pías de la sagrada Mitra contra el albacea de D. José Arrieta y Mijares sobre cantidad de pesos, se sacará á nueva subasta las fincas á que se refiere en aquel, con la baja del tercio de su avalúo ó sea bajo el tipo en progresion ascendente y en el estado en que se encuentra de diez mil doscientos treinta y seis pesos noventa y tres céntimos la finca de la calle de 1.ª Audiencia, y de siete mil ciento ochenta y nueve pesos veinticuatro céntimos la de la Plaza del General Moriones, señalándose para ello los Estrados del Juzgado y días 17, 18 y 19 de Marzo próximo y horas de las 9 á 12 de su mañana, siendo los dos primeros de admision de proposiciones y el último de remate.

Manila 22 de Febrero de 1884.—Manuel Blanco.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad Juez de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Binondo etc.

Por el presente bago saber: que D. Aquilino Ariza, vecino de San Isidro de la provincia de Nueva Ecija, ha promovido en este Juzgado un juicio de sumaria informacion á perpetuidad para acreditar la propiedad de una finca techada con planchas de hierro galvanizado que alega pertenecerle, así como el solar en que se halla enclavada, cuya situacion y demás descripciones son las siguientes. Dicha finca es la edificada en el solar de la calle de Barbosa, esquina á la de San Gerónimo, comprension jurisdiccion del arrabal de Quiapo, y lindante por el frente con la citada calle de Barbosa por otro segundo frente con la calle de San Gerónimo, por otras con la casa número 13 de esta misma calle y por el costado con un solar perteneciente á los

herederos de D.a Antonia Ogarte, viuda de Franco, no reconociendo servidumbre alguna en la actualidad. Y habiendo solicitado que se le declare propietario de aquella finca, he proveido con fecha siete de los corrientes que se inserte en la *Gaceta oficial* el anuncio correspondiente como se verifica, á fin de que se opongan y se presenten en debida forma los que se crean con derecho, apercibidos que de no hacerlo, dentro de nueve días les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lo que se publica á los efectos correspondientes.

Dado en Binondo á 19 de Febrero de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sría., Brigido Lim.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.ª instancia de la provincia de Tarlac que por falta de Escribano público actuó con asistencia de testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al reo ausente D. Pedro Torres, indio, viudo, de más de 30 años de edad, natural de Calumpit en Bulacan, vecino de La Paz, del barangay de D. Faustino de Guzman; para que por el término de treinta días contados desde la fecha de insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyo contra dicho individuo sobre hurto. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaré en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Estrados de este citado Juzgado las ulteriores notificaciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 14 de Febrero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Emilio Herrero y Cortés, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia accidental de esta provincia de Islas Batanes.

Por el presente hace saber al público: que debiendo proveerse las plazas de escribiente é intérprete de este Juzgado que se hallan desempeñadas en la actualidad por servidores interinos con el sueldo anual de setenta y dos pesos (el primero y cuarenta y ocho el segundo); se publica para que los que desean obtener alguna de ellas, se presenten en este Juzgado con la solicitud y documentos necesarios, dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Manila*.

Dado en la Casa Real de Sto. Domingo de Basco á 13 de Junio de 1883.—Emilio Herrero.—Por mandado de S. Sría., Luciano Meriel, Leon Fuentes.

D. Mariano Oliver y Riquer, Teniente fiscal del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de tránsito para la de Cavite, para incorporarse al Regimiento el soldado de la 4.ª Compañía del mismo Eleuterio Garcia Establan, natural de Quiapo provincia de Manila, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalia sita en la calle de S. José núm. 8 Intramuros, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Febrero de 1884.—Mariano Oliver.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor de Intramuros se cita, llama y emplaza por medio de la *Gaceta* de esta Capital, al testigo Ramon Javier, avecinado en el barrio de S. Nicolás comprension del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, para prestar declaracion en las diligencias que se instruyen sobre incendio.

Manila y oficio de mi cargo á 21 de Febrero de 1884.—Numeriano Adriano.